



412

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120345-1

“Barroso, Haydee Antonia c/
Berkley Internacional S.A.
s/ Diferencia Indemnización”
L. 120.345

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junin, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T. y acogió la demanda incoada por Haydee Antonia Barroso contra “Berkley Internacional ART S.A.” en concepto de diferencia de prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos de Trabajo (de conf. arts. 6, 14 ap. 2 “a” L.R.T. 24.557), condenando a esta última a abonar a la actora la suma de PESOS CINCO MIL DIECINUEVE CON 34/100 (\$5.019,34), con más intereses y costas. (v. fs. 94/98 vta.).

II.- En lo que interesa señalar a los fines recursivos, cabe destacar que la actora promovió demanda con el fin de obtener el pago de la condena que ese mismo Tribunal dictara en su favor en fecha 29 de abril de 2013, la que se encontraba firme e insatisfecha, sosteniendo que, ante la existencia de una obligación jurídica no consolidada al momento de interposición de la presente acción, correspondía la aplicación directa o por vía de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 16 del Decreto Ley 1694/09, 17 incs. 3, 5 y 6 de la Ley 26.773, 8 de la Ley 26.773 y del Decreto Ley 472/14, -todas normas vigentes al momento de la sentencia de determinación de incapacidad de la actora- de los nuevos regímenes indemnizatorios vigentes.

Para decidir en el sentido adelantado, el Tribunal tuvo por acreditado que como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 3 de agosto de 2007, la señora Barroso padece de un 18,60% de incapacidad parcial permanente y definitiva de la T.O., y que a raíz de la misma la ART demandada le abonó sólo la suma de \$9.035,35 por el 11,95% de incapacidad administrativamente determinada, conforme datos de cálculos aportados en fecha 18-III-2008, en los términos del art. 14 apartado 2 inc. “a” Ley 24.557.

Consideró asimismo, que al momento del pago del accidente de trabajo -marzo de 2008- la Ley 26.773 cuya aplicación reclamó la actora, no se hallaba sancionada ni promulgada, y menos en vigencia, razón por la cual el tratamiento de su pedido de inconstitucionalidad resultaba abstracto.

Agregó que atento a que la incapacidad laboral sobre la T.O. determinada definitivamente con relación a la actora había sido establecida en el recurso de apelación respectivo, cuya resolución obra firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, resultaba también abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 igualmente reclamada.

III.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora -mediante apoderado- dedujo recursos extraordinarios de nulidad (fs. 106/110) y de inaplicabilidad de ley (fs. 111/116), pasando a continuación a dictaminar sólo con relación al primero, conforme lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A. y en orden a la vista conferida por V.E. a fs. 140.

El remedio extraordinario invalidante se apoya, sumariamente, en los siguientes argumentos:

Sostiene que el fallo en crisis infringe los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, toda vez que el Tribunal incurrió en omisión de cuestiones esenciales para la resolución del caso. Agrega que, el pronunciamiento viola además el principio de congruencia, y carece de invocación de preceptos legales que le den fundamentación jurídica.

Manifiesta que basta la lectura del veredicto y de la sentencia para concluir que la alegada falta de pago dispuesta mediante el decisorio de fecha 29-IV-2013 y su condición de situación jurídica no consolidada, no fue tratada ni resuelta explícita ni implícitamente, ni fundada legalmente.

La cuestión omitida -a su juicio-, resulta trascendente pues por más que exista un pago anterior en sede administrativa, se omitió considerar el efecto jurídico que genera la sentencia firme y consentida donde se determina la incapacidad definitiva de la actora y su consecuente derecho al cobro de la prestación dineraria prevista por la Ley 24.557 y sus regímenes actualizadores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120345-1

-Decreto-Ley 1694/09 y Ley 26.773-, aplicables al caso toda vez que se trata de una cuestión jurídica no consolidada, conforme las peticiones de inconstitucionalidad esgrimidas y fundadas por su parte en el escrito de inicio.

IV. El recurso no prospera.

En efecto, conforme inveterada doctrina legal, *“el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo fundarse sola y exclusivamente en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo”* (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; entre otras).

En tal sentido, esa Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales con virtualidad para generar la invalidez del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o tácitamente pues lo que se sanciona con la nulidad del pronunciamiento en el art. 168 de la Constitución provincial es la preterición de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fuere resuelta (conf. doct. causas L. 117.758 "Pio" y L. 118.080 "Maletti", ambas res. de 29-X-2014 y L. 100.830 "Abelen", sent. de 3-XII-2014), tal lo que acontece en el presente caso.

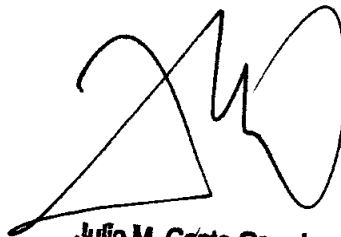
Ello así, pues entiendo que la cuestión que se dice preterida quedó desplazada por expresa disposición del tribunal de grado, al considerar que al momento del pago del accidente de trabajo -marzo de 2008- la Ley 26.773 cuya aplicación reclamó la actora, no se hallaba sancionada ni promulgada, y menos en vigencia, razón por la cual el tratamiento de su pedido de inconstitucionalidad resultaba abstracto, tornando además innecesario analizar si se trataba o no de una cuestión jurídica no consolidada, tal como argumentó la recurrente.

L-120345-1

Resta añadir, no obstante, que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de desarrollo argumental, siendo además que el fallo en crisis se encuentra fundado en expresas normas legales, razón por la cual, sin perjuicio del eventual acierto o error del *a quo* en la selección de las mismas, se ajusta al imperativo del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 112.990, resol. del 24-XI-2010; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 118.263, resol del 8-VII-2015 y L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General